

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 25843-31-03-001-2020-00025-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante Transcolvolcos S.A.S. contra el auto de 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ejecutivo instaurado contra Carbones Guachetá Img. EU.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda se pidió librar mandamiento de pago contra la empresa convocada, para procurar el recaudo forzado de la suma de \$164.062.204, representada en las facturas de venta de transporte números 27731, 27743, 27753, 27802, 27822, 27845, 27912, 27941, 27,989, 27996, 28049, 28073, 28078, 28142, 28189, 28195, 28196, 28220, 28288, 28298, 28366 y 28421.

2. A través del auto impugnado denegó el *a-quo* la orden compulsiva, a cuyo efecto recordó lo establecido en el vigente artículo 774 del Código de Comercio y estimó que de los

documentos presentados no dimanaba el carácter de título valor, pues las aludidas facturas carecían de los *“... requisitos vinculados a la fecha de recibo y nombre, identificación o firma del encargado de recibirla y constancia en el original de la factura, del estado del pago de precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso”*.

3. La resumida determinación fue cuestionada por la actora mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación, quien alegó que fueron desconocidos los documentos aportados con la demanda, que daban cuenta de las fechas de recibo, el sello de la empresa demanda, las condiciones y estado de pago, según certificación expedida por su contador. Memoró el contenido del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 -con énfasis de su numeral 4°- para decir que el documento separado -guía de servientrega- se encontraba establecida la fecha de recepción de las facturas y el sello de la empresa demandada.

Agregó que *“en el régimen de la Ley 1231 de 2008 la aceptación de la factura recae exclusivamente en el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, quien, con su firma o no reclamación oportuna, asiente expresa o tácitamente sobre el contenido de la misma, siendo por ello la persona que asume la obligación cambiaria derivada del título valor, consistente en el pago del crédito en él incorporado”*, condiciones en las cuales estaba el juez en la obligación de librar el mandamiento de pago, en tanto que será en el transcurso del proceso que se abrirá el debate, para que el juez con los

argumentos de las partes decida de fondo y no de manera prematura como ahora.

4. Al desatar el recurso a su cargo el *a-quo* mantuvo su negativa; reseñó las características especiales y principios que rigen en materia de títulos valores y adujo que tampoco estaban dadas las condiciones para admitir la aceptación tácita al tenor de lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009.

CONSIDERACIONES

A propósito de la definición de la alzada es preciso recordar que el otorgamiento de facturas de venta como títulos valores es un acto en el que intervienen dos partes, el emisor y el obligado, requiriéndose por imperativo legal la aceptación del contratante al que se le entregaron las mercancías o al que se le prestó el servicio. Esa aceptación, se sabe por igual, puede ser expresa, cuando al recibirse la factura se deja una señal inequívoca y manifiesta en ese sentido en cuanto al contenido, en tanto que a falta de esa expresividad puede operar la aceptación tácita del obligado cambiario, siempre y cuando el comprador o beneficiario del servicio *“no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de*

los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción” (artículo 86 de la Ley 1676 de 2013).

Sin perder de vista dicha premisa y vistos los argumentos enfilados con el recurso, se tiene que la problemática que en principio debe definirse versa sobre si se estructuraron o no los requisitos para predicar la aceptación tácita de las facturas *sub-júdice* por parte de la sociedad demandada, cuestión para cuya definición el tribunal se propuso revisar detenidamente la demanda y los documentos a ella adosados, infiriendo con prontitud que de esos insumos podía tenerse por configurada la modalidad de aceptación en comento, brotando así mérito suficiente para, por lo menos, dar cabida a la emisión de la orden compulsiva.

En efecto, obsérvese que a la par de las facturas de venta fueron aportadas sedas guías de la empresa de mensajería Servientrega, enlistadas en una relación en la que se describe la respectiva factura -por fecha y consecutivo- y el número de las guías (fl. 92 cd.1), certificando todas estas la recepción de los “documentos” por parte de Carbones Guachetá Img. EU., mediante la imposición de su sello y firma, medios que evidenciaban la entrega y a su paso, permitían deducir que contó la obligada con la posibilidad de ejercer las acciones enmarcadas en el artículo 773 del Código de Comercio.

Desde luego que como lo anotó el *a-quo* tal forma de aceptación demandaría otros condicionantes -los derivados del Decreto 3327 de 2009-, sin embargo, en su fallo STC8285 de 28 de junio de 2018, reiterado en providencia STC8635 de 3 de julio de 2019 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que aquella modalidad opera *“con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibidas las facturas”,* y agregó: *“el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita”.*

Afirmando en la misma oportunidad que *“si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: «En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita», tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008,*

no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: «La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas»...”

Ahora bien, todas las facturas de venta de transporte aportadas contienen en el sello y firma del responsable de su creación -la demandante Transcolvolcos S.A.S.-, relacionan la descripción de vehículo, remesa y tiquete como expresión del servicio prestado, y dan cuenta del importe adeudado -en complemento de lo cual se aportó certificación de cartera-, elementos que acompañados con la aceptación tácita eran suficientes, a juicio de este despacho, para colegir el mérito ejecutivo necesario para dar siquiera apertura a la ejecución forzada.

Desde luego, no pretende desconocerse la naturaleza inexorable que el legislador le ha imprimido al proceso ejecutivo, la cual reclama la presencia de títulos ejecutivos completos y no unos cuyos defectos y vacíos se puedan suplir a lo largo del expediente, empero, insístase en que los elementos de convicción hasta ahora aportados, faltando la vinculación y eventual debate del obligado cambiario, alcanzaban para dictar la orden compulsiva, ello, en consideración de los mandatos y orientación que ha dispuesto la jurisprudencia nacional.

Por manera que se revocará el auto impugnado para, en su lugar, ordenar al juez de primera instancia que, si se reúnen los demás requisitos formales atinentes a la admisión de la demanda, provea sobre la orden de pago en la forma que estime procedente, atendiendo las anteriores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto de fecha y procedencia anotadas para, en su lugar, ordenar al *a-quo* que, si se reúnen los demás requisitos formales atinentes a la admisión de la demanda, provea sobre la orden de pago en la forma que estime procedente.

Segundo: Sin costas ante la prosperidad del recurso.

Tercero: En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e2c1f45fec6d0169816ffcec4cbe9db391aebf07c976bfefd8bb5bdf6
b0c13

Documento generado en 15/09/2020 10:48:28 a.m.